

TJA/5°SERA/JRAEM-011/2023

EXPEDIENTE:

TJA/5°SERA/JRAEM-

011/2023

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CUAUTLA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de dieciocho de octubre dos de dos mil veintitrés, en la que se declaró, la improcedencia del presente juicio interpuesto por con cargo de la Secretaría Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos; ante la inexistencia del acto impugnado; en consecuencia, se decreta su sobreseimiento,

con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción XIV y 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; condenándose a las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y despensa familiar en términos de la presente; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

Autoridades demandadas:

- H. Ayuntamiento
 Constitucional de Cuautla,
 Morelos.
- 2. Secretaria Municipal de la Secretaría Pública de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos¹.
- 3. Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría Pública de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos.

Acto Impugnado:

- a) "... la baja de que fui objeto"
- b) "... la separación del suscrito del ejercicio del desempeño sus funciones."
- c) "... la omisión de instaurar un

¹ De conformidad a la contestación de la demanda fojas 117 de este expediente.



TJA/5°SERA/JRAEM-011/2023

procedimiento administrativo en mi contra, previo a la baja que fui objeto."

d) "... la omisión de resolver acerca de la baja que fui objeto en calidad de autoridad competente para hacerlo" (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos².

LORGTJAEMO Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado

de Morelos³.

LSSPEM Ley del Sistema de Seguridad

Pública del Estado de Morelos.

LSEGSOCSPEM Ley de Prestaciones de Seguridad

Social de las Instituciones

Policiales y de Procuración de

Justicia del Sistema Estatal de

Seguridad Pública.

LSERCIVILEM: Ley del Servicio Civil del Estado de

Morelos.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Idem.

CPROCIVILEM

Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1. Previo a subsanar la prevención de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; con fecha veintitrés de enero del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda de juicio de relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos con los Agentes del Ministerio Público, Peritos y los Miembros de Instituciones, presentada por la parte actora, en contra de las autoridades demandadas y precisando en su demanda el acto impugnado señalado en el glosario de este fallo.
- 2.- Por conducto de la actuaría, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.
- 3.- Por autos de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas Síndica Municipal, Secretaria de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la



TJA/5°SERA/JRAEM-011/2023

Secretaria de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, todos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por contestada la demanda; ordenándose dar vista por tres días a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le anunció su derecho a ampliar su demanda.

- **4.-** En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al demandante por desahogada la vista descrita en el párrafo que precede,
- 5.- En fecha veinticinco de abril del dos mil veintitrés, se le tuvo por perdido su derecho a la actora para ampliar su demanda; y se abrió el periodo probatorio por el término común de cinco días para que ambas partes ofrecieran sus pruebas.
- **6.** En proveído de fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, se les tuvo a ambas partes por precluido su derecho para ofrecer o ratificar las pruebas; sin embargo, en términos del artículo 53⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor proveer se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos; señalándose día y hora para la audiencia de ley.
- 7.- Con fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de ley, donde se hizo constar que no comparecieron las partes y al no haber prueba pendiente por

⁴ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, donde se le tienen por formulados sus alegatos a las **autoridades demandadas** y por perdido su derecho a la **parte actora**. Citándose para oír sentencia; misma que se emite al tenor de los siguientes:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I), 105 de la **LSSPEM** y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de autos, se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de una Institución de Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa con los demandados, en contra de un acto definitivo para dar por terminada dicha relación.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo

⁵ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:



TJA/5°SERA/JRAEM-011/2023

sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁶

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Este **Tribunal** advierte que se configura la causal de improcedencia prevista por la fracción XIV del artículo 37 que dispone:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁶ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Esto es así porque como se advierte el acto impugnado señalado fue:

a) " ... la baja que objeto"

b) "... la separación del suscrito del ejercicio de sus funciones."

c) "...la omisión de instaurar un procedimiento administrativo en mi contra, previo a la baja que fui objeto."

d) "... la omisión de resolver acerca de la baja que fui objeto en calidad de autoridad competente para hacerlo" (Sic)

Narrado por la parte actora de la siguiente manera:7

"3.- En consecuencia de lo anterior el suscrito vine laborando en el área y condiciones antes indicadas; sin embargo con fecha **31 de octubre de 2022,** fui informado por parte de mi jefe inmediato, que por problemas administrativos se habían suspendido los pagos, que continuara laborando y que en cuanto se normalizaran los pagos, me seria cubierta mi quincena, por el periodo comprendido del 16 al 31 de octubre de 2022, sin embargo, la misma situación se repitió la primera y segunda quincena del mes de noviembre de 2022.

Es el caso que con fecha 30 de noviembre de 2022, el suscrito me presente a las 7:00 horas a.m. en mi turno correspondiente a laborar en las instalaciones de la Secretaria Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos, pasando lista y siendo asignado a cubrir la guardia del ubicado en por lo que me dirigí a tal lugar a cumplir con mis labores, lugar en el que permanecí hasta las 10 horas a.m. aproximadamente cuando fui llamado via radio, para que me dirigiera a las oficinas de la Secretaria Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos, orden que acate de inmediato dirigiéndome a dicho lugar de forma inmediata, llegando al mismo, siendo aproximadamente las 10:20 horas del día señalado, oficina en la cual fui informado, por la titular que estaba dado de baja, lo anterior sin dar explicación alguna, por lo que una vez que me dieron de baja en los términos y condiciones anotadas.

Las autoridades demandadas negaron el acto

⁷Fojas 4 del presente asunto.



TJA/5°SERA/JRAEM-011/2023

impugnado y expresaron entre otras cosas, lo siguiente:

"... Por cuanto al hecho número 2.- del presente juicio. NO es cierto, toda vez que la presente demanda que nos ocupa, es por cuanto al abandono de servicio. sin causa justificada, incumplimiento con la orden dada por sus superiores jerárquicos el día 22 veintidós de abril del dos mil veintidós, infringiendo con su actuar, y tal conducta encuadra y actualiza la hipótesis contenida en el artículo 159 fracción IV y VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos.

Respecto al hecho 3.- del escrito inicial de la demanda NO es cierto, en virtud que, toda vez que la parte actora, fue notificado con fecha 19 diecinueve de mayo del dos mil veintidós, en el que se le hizo saber la causa y naturaleza del inicio de procedimiento administrativo incoado en su contra, en fecha 3 tres de junio del año dos mil veintidós hace constar la unidad de asuntos internos de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Cuautla, Morelos, que el elemento sujeto a procedimiento

no presento escrito de contestación de demanda, por lo cual se tiene contestada la queda en sentido afirmativo, en fecha 13 frece de junio del año 2022 dos mil veintidós el elemento sujeto a omitió presentar pruebas procedimiento l a pesar de estaré debidamente notificado, por lo que se tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas, en fecha treinta de junio del año dos mil veintidós se abrió audiencia para alegatos, sin que alguna de partes estuvieran presentes, en fecha veintiséis de julio del año dos mil y veintidós el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Cuautla, Morelos RESOLVIO (DESTITUCIÓN) sinónimo legal de REMOCION del elemento por el abandono de servicio, sin causa justificada, incumplimiento con la orden dada por sus superiores jerárquicos de techa veintidos de abril del año dos mil veintidós, en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintidós, después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los archivos de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Cuautla, Morelos no se localizó documento alguno que contenga recurso alguno de impugnación en contra de la resolución de fecha veintiséis de julio de año dos mil veintidós por lo tanto y toda vez que trascurrió el tiempo que determina la ley se declaró que ha causo ejecutoria, para todos los efectos legales.

Por lo tanto la parte actora tenia pleno conocimiento del procedimiento administrativo en su contra, por lo cual es totalmente falso y trata de sorprender a usted C. Magistrado pues en el hecho manifiesta que nunca fue sujeto a un procedimiento administrativo ante la Unidad de Asuntos Internos, para lo cual se anexa al presente escrito copia certificada de la notificación donde se le hace de conocimiento el inicio de procedimiento y resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Ciudadana

Cuautla, Morelos, donde se manifiesta la omisión del al procedimiento del cual ya tenía conocimiento; a mismo este Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria Municipal de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Cuautla, Morelos se encuentre legalmente conformado como lo prevé la ley para lo cual se anexan copia certificada del acata de instalación correspondiente..." (Sic)

(Lo resaltado no es de origen)

De lo cual se desprende que aparte de negar el acto impugnado, hicieron alusión a que la actora había sido dada de baja con motivo de un procedimiento seguido en su contra, donde con fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós se había dictado resolución determinando separarlo del cargo.

En virtud de que la negación de las demandadas envuelve una afirmación, tienen la carga de la prueba de sus afirmaciones, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387 fracción I del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria, que a la letra versa:

ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

(Lo resaltado no es de origen)

5.1 PRUEBAS

Al realizar un análisis de las constancias que obran en autos, se observa que ambas partes se les tuvo por precluido su derecho para ofrecer y ratificar sus pruebas, no obstante, para mejor proveer, fueron admitidas las siguientes pruebas documentales:



TJA/5^aSERA/JRAEM-011/2023

1.- La Documental: Consiste en copia simple de credencial para votar a nombre de

- 2.- La Documental: Consiste en legajo de impresiones de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de figural que comprenden los periodos:
- Primero al quince de septiembre de dos mil veintidós.
- Dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veintidós.
- Primero al quince de octubre de dos mil veintidós.
- 3.- La Documental: Consiste en juego de copias certificadas, constante de catorce fojas útiles, según su certificación, mismas que comprenden la instalación del Consejo de Honor y Justicia.
- 4.- La Documental: Consiste en juego de copias certificadas, constante de cinco fojas útiles, según su certificación, mismas que comprenden la cedula de notificación de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, emanada del expediente

- 5.- La Documental: Consiste en copia certificada, constante de una foja útil, según su certificación, mismas que comprenden la cedula de notificación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, emanada del expediente
- 6.- La Documental: Consiste en tres copias certificadas, constante de una foja útil cada una, según su certificación, mismas que comprenden los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, a nombre de que comprenden los periodos:
- Primero al quince de septiembre de dos mil veintidós.
- Dieciséis al treinta de septiembre de dos mil veintidós.
- Primero al quince de octubre de dos mil veintidós
- 7.- La Documental: Consiste en juego de copias certificadas, constante de cinco fojas útiles, según su certificación, mismas que comprenden la comparecencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, emanada del expediente
- 8.- La Documental: Consiste en copia certificada, constante de una foja útil, según su certificación, mismas que comprenden la cedula de notificación de



TJA/5°SERA/JRAEM-011/2023

fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, emanada del expediente

9.- La Documental: Consiste en juego de copias certificadas, constante de cinco fojas útiles, según su certificación, mismas que comprenden la cedula de notificación de fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, emanada del expediente

10.- La Documental: Consiste en juego de copias certificadas, constante de ciento once fojas útiles, según su certificación, mismas que comprenden el expediente de investigación expediente de procedimiento

Documentales a las cuales se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo⁸, 449⁹ y 490¹⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

⁸ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

⁹ **ARTICULO 449.-** Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

¹⁰ **ARTÍCULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

LJUSTICIAADMVAM de conformidad con su artículo 7¹¹, por no haber impugnados por la contraparte, surtiendo todos sus efectos legales; y por tratarse de copias certificadas por funcionario facultado para tal efecto.

Destacando la siguiente prueba documental:

10.- La Documental: Consiste en juego de copias certificadas, constante de ciento once fojas útiles, según su certificación, mismas que comprenden el expediente de investigación , expediente de procedimiento

En la cual consta el procedimiento administrativo, seguido en contra de mismo que fue resuelto en fecha veintiséis de julio de dos mil veintidós, en donde se determinó la destitución del cargo que venía desempeñando.

Es entonces que se puede concluir que, sí quedó

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹² Integradas en el Anexo denominado Cuadernillo de Datos Personales TJA/5°SERA/JRAEM-011/2023



TJA/5°SERA/JRAEM-011/2023

demostrando la existencia del procedimiento incoado en contra del demandante, donde se resolvió su separación, sin responsabilidad para las demandadas.

Siendo importante resaltar que la **parte actora**, no impugnó las documentales antes mencionadas, así como tampoco amplió su demanda en el término concedido para tal efecto; no obstante que por auto de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, se le dio a conocer la existencia de ese derecho.

No pasa desapercibido que, mediante la vista que se le otorgó al actor tocante a la contestación de la demanda vertida por las **autoridades demandadas**, el accionante refirió que jamás se materializó y ejecutó la resolución definitiva del procedimiento administrativo de de fecha veintiséis de julio del dos mil veintidós y que continuó prestando sus servicios de forma continua e ininterrumpida hasta el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por lo que la resolución perdió su eficacia, y que fue dado de baja en fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, concretándose una nueva situación jurídica; prevaleciendo la baja que había mencionado llevada a cabo el treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Sin embargo, de la misma probanza antes descrita, conformada por diversas documentales, las cuales como se indicó previamente, no fueron impugnadas por la **parte actora**,

se aprecia que posterior a la emisión de la resolución de fecha veintiséis de julio del dos mil veintidós, se llevaron a cabo diversas actuaciones; para finalmente por diversos comunicados instruir y consolidar la baja de la actora; lo que a consideración de este **Tribunal** justifica que se le cubrieran sus remuneraciones hasta la primera quincena de octubre de dos mil veintidós; tal y como se evidencia con la pruebas documentales previamente valorada clasificadas con los numerales 2 y 3, consistentes en:

Primero al quince de octubre de dos mil veintidós.

Todo lo expuesto conlleva a establecer la inexistencia del acto impugnado hecho valer por el actor consistente en:

En consecuencia, como se adelantó, **se configura** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, al demostrarse que el acto reclamado es inexistente.

a) " ... la baja que objeto"

b) "... la separación del suscrito del ejercicio de sus funciones."

c) "...la omisión de instaurar un procedimiento administrativo en mi contra, previo a la baja que fui objeto."

d) "... la omisión de resolver acerca de la baja que fui objeto en calidad de autoridad competente para hacerlo" (Sic)



TJA/5°SERA/JRAEM-011/2023

Como consecuencia de lo anterior, el presente juicio es improcedente y opera su **sobreseimiento** en términos del artículo antes mencionado y de conformidad con el diverso 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, preceptos legales que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Es así que, no se entra al estudio de la cuestión de fondo, respecto a la legalidad o ilegalidad del acto impugnado; con sustento en la siguiente jurisprudencia:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.¹³

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

¹³ Época: Octava Época; Registro: 212468; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 77, Mayo de 1994; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI. 20. J/280; Página: 77

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En tales condiciones y toda vez que, como se aprecia el último párrafo del artículo 38 de la LJUSTICIAADMVAEM que establece que solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes a las relaciones administrativas de los integrantes de las instituciones de seguridad pública como sucede en el presente asunto, se procederá con el análisis de aquellas que fueron reclamadas por el actor.

6. PRETENSIONES

El demandante hizo valer el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, que dada su naturaleza se abordaran en distinto orden al que planteó en su demanda.

- 6.1 La nulidad lisa del acto impugnado, es improcedente ante el sobreseimiento del presente juicio, como quedó disertado en el capítulo que precede, lo que hace improcedentes las pretensiones marcadas con los incisos A), B), I) y J) de su escrito presentado el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, con el que subsanó su demanda.
 - **6.2** Respecto a las pretensiones consistentes en:
- 6.2.1 El pago de la indemnización consistente en tres meses.



TJA/5^aSERA/JRAEM-011/2023

- **6.2.2** El pago de la remuneración diaria a partir del treinta y uno de octubre de dos mil veintidós y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente conflicto.
- **6.2.3** Pago por concepto de la indemnización de veinte días por cada años de servicios prestados

Son procedentes únicamente ante una separación injustificada, lo que en el presente asunto no se demostró. Esto es así, precisamente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Así como el artículo 69 de la LSSPEM, que dice:

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Lo sustenta en sentido contrario el siguiente criterio jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo



TJA/5°SERA/JRAEM-011/2023

o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público. los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

(Lo resaltado es añadido)

Misma situación guardan las remuneraciones ordinarias diarias desde la fecha de separación y las que se generen hasta que se cubra el pago correspondiente, al considerarse estos una restitución de la parte actora en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la LJUSTICIAADMVAEM, que dispone que las sentencias dejaran sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo al haberse declarado improcedente el presente asunto, resulta obvio que no ha lugar a una restitución de derechos traducidos en el pago de su retribución diaria hasta que se cubra el pago correspondiente.

Por ello todas las reclamaciones que el actor haga a partir de la separación son **improcedentes**, toda vez que, como se desprende de la presente sentencia en líneas anteriores se declaró inexistente el acto impugnado y, por ende, se determinó su sobreseimiento; siendo que las prestaciones por el periodo de referencia sólo son procedentes ante una separación injustificada, lo que en el presente caso no ocurrió, como quedó explicado y sustentando con antelación.

6.3 Leyes que regulan las prestaciones

Se procede al análisis de las demás reclamaciones económicas que demanda la **parte actora**, en el entendido que, corresponde a ésta última acreditar el derecho a recibir las prestaciones reclamadas, ya sea porque las percibía o



TJA/5°SERA/JRAEM-011/2023

porque la ley señale que tiene derecho a ellas; si así se hace incumbe a la demandada el demostrar que dio cumplimiento a esas obligaciones, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 386¹⁴ **CPROCIVILEM** aplicado supletoriamente, en términos del artículo 7¹⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por ser ella quien se encuentra en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla y por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de colmarse, a ésta le favorece su acreditación.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la LSEGSOCSPEM y en lo no previsto por ésta, en la LSERCIVILEM, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la LSSPEM, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y

¹⁴ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

¹⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. **A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos**; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado no es de origen)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado es la LSERCIVILEM, pues en su artículo primero indica:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

(Lo resaltado no es de origen)

6.4 Condiciones de la relación administrativa

Para el efecto de analizar las prestaciones económicas que reclama el actor, resulta primordial indicar el salario, fecha de ingreso y terminación de la relación administrativa.

De la demanda presentada por la **parte actora**, se desprende que indica un salario quincenal de desprende que indica un salario quincenal de desprende que indica un salario quincenal de desprende de desprende que indica un salario quincenal de de desprende que indica un salario quincenal de desprende que indica un salario quincenal de desprende que indica de de desprende que indica de desprende que indica de desprende que indica de de de desprende q

¹⁶ Foja 28 del expediente que se resuelve.

¹⁷ Foja 128.



TJA/5°SERA/JRAEM-011/2023

Al no haber controversia, se tiene como salario quincenal la cantidad antes mencionada.

En esa tesitura, las remuneraciones del actor son de la siguiente forma:

Salario mensual	Salario	Salario diario
	quincenal	

Tocante a la fecha de ingreso, esta no se encuentra en debate, porque la **parte actora** señala la del Lo que fue aceptado por la autoridad demandada.

En relación a la fecha de la terminación de la relación administrativa, como quedó establecido en párrafos anteriores con la prueba es la del **dieciocho de octubre de dos mil veintidós**; lo que se constata con la documental previamente valorada y que corre agregada en:

10.- La Documental: Consiste en juego de copias certificadas, constante de ciento once fojas útiles, según su certificación, mismas que comprenden el expediente de investigación expediente de procedimiento

Consistente en el oficio de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós, dirigido a la Sub-directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento

de Cuautla, Morelos; suscrito por el Coordinador Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana; mediante el cual le informa que , fue dado de baja el dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

Quedando de la siguiente manera las condiciones de la relación administrativa para el cálculo las prestaciones:

CONCEPTO	DATOS	
Fecha de ingreso		
Última percepción mensual		
Última percepción quincenal		
Última percepción diaria		
Fecha de terminación de la relación administrativa		

6.5 Prima de Antigüedad

El demandante reclama el pago de la prima de antigüedad desde el once de enero del dos mil uno, hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

La demandada argumentó que era improcedente porque será una prestación que este Tribunal resolverá conforme a derecho.

El artículo 46 fracción III de la LSEGSOCSPEM, señala:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;



TJA/5°SERA/JRAEM-011/2023

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

De ese precepto antes impreso se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que hayan sido separados; como lo fue el actor por medio del procedimiento que se instauró; por ello es **procedente** el pago de la prima de antigüedad reclamada.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, debe hacerse en términos de la fracción II del artículo 46 de la LSERCIVILEM antes trascrito, es decir el doble de salario mínimo vigente al momento de darse por terminada la relación, ya que como se dijo antes, la percepción diaria de la parte actora ascendía a y el salario mínimo diario en el año dos mil veintidós en el cual se terminó la relación con la parte actora era de multiplicado por dos asciende a la cantidad de multiplicado por dos asciende a la cantidad de

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL

¹⁸https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.19

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.

(El énfasis es de este Tribunal)

	El tiempo	de	prestación	de	servicios	fue	de	
					como	se a	precia	de la
siguien	te tabla:							

b who have	Periodo		Años	Meses	Días
100					
111		2			
1		Dilling.		III P E	113
TOTAL					

Lo que equivale, a

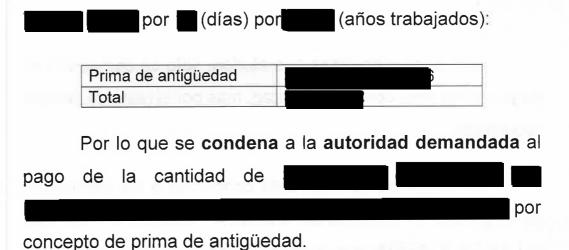
Se dividen los días entre que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado es decir que la **parte actora** prestó sus servicios

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando

¹⁹ Tesis de **jurisprudencia** 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518.



TJA/5°SERA/JRAEM-011/2023



6.6 Despensa Familiar

El actor reclamó el pago de la despensa familiar mensual, por todo el tiempo de servicios.

Las demandadas contestaron que esta reclamación era improcedente porque en tiempo y forma le fue cubierta; en virtud de que de los recibos de nómina, los últimos de los periodos del uno al quince de septiembre del dos mil veintidós, del dieciséis de septiembre al treinta de septiembre del dos mil veintidós y el del primero al quince de octubre del dos mil veintidós, se observa el apartado de percepciones y además del sueldo el concepto de "vales de despensa", esto de manera quincenal, sin que el demandante impugnara las pruebas.

Se resalta que las demandadas no opusieron la prescripción tocante a este rubro.

Con esas probanzas que aluden, solo se demuestra el pago por los periodos que amparan, más por el resto de tiempo reclamado.

La despensa familiar, está concedida a los elementos de seguridad en términos del artículo 4²⁰ fracción III y 28²¹ de la **LSEGSOCSPEM**; que lo define como el derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Es entonces que lo procedente es condenar a las autoridades demandadas al pago de esta prestación

Sin embargo, dicha prestación únicamente es procedente a partir del **primero de enero dos mil quince**; ya que la **LSEGSOCSPEM** norma que la rige, inició su vigencia en esa fecha en términos de su segundo transitorio²² y al dieciocho de octubre de dos mil veintidós, con las deducciones del mes de septiembre y la primera quincena de octubre del año dos mil veintidós; por acreditarse su pago.

²⁰ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

²¹ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

²² **SEGUNDO**. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, **28**, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del **primer día de enero del año 2015**, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.



TJA/5^aSERA/JRAEM-011/2023

De la siguiente tabla se aprecian los salarios mínimos vigentes en el Estado de Morelos²³ en el periodo antes mencionado, los meses o días adeudados y el total a cubrir:

AÑO	MESES	DESPENSA FAMILIAR	SALARIO MINIMO	POR MES	SUMA POR PERIODO
2015	12				
2016	12				
2017	12	1			
2018	12	1			
2019	12	1			
2020	12	1			
2021	12		E-		
2022	8 ²⁴		-		4
2022	3 días ²⁵	1			
				TOTAL	

Por tanto, las demandadas deberán cubrir a la parte actora por este concepto la cantidad de

6.7 Seguridad Social

Por cuanto a la exhibición de la documentación

²³htps://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-yprofesionales-por-areas-geograficas. ²⁴ De enero a agosto de 2022.

²⁵ Del 16 al 18 de octubre de dos mil veintidós.

justificativa o es su caso inscripción por parte de los demandados a favor de la **parte actora** en materia de seguridad social, ante las instituciones públicas necesarias como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Infonavit y Afore retroactivamente y desde la fecha de su ingreso.

Las **autoridades demandadas** manifestaron que son improcedentes, lo que se advierte del expediente laboral.

Sin embargo, dicha prueba no fue exhibida, por lo que las demandadas no acreditan el cumplimiento de esta pretensión.

Al respecto, debe decirse que, sí existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social, por ende, la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como al Instituto de los Trabajadores al Servicio



TJA/5°SERA/JRAEM-011/2023

del Gobierno del Estado; y estas nacen de los artículos 1²⁶, 4 fracción I, II²⁷, 5²⁸ de la **LSEGSOCSPEM**.

Por tanto, son procedentes las prestaciones reclamadas, con las siguientes modalidades:

La exhibición de las constancias de inscripción de seguridad social, es **procedente** porque de conformidad con los artículos 4, fracción l²⁹, de la **LSEGSOCSPEM**, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social; dentro de las cuales se encuentren incluidas las aportaciones

²⁶ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.**

²⁷ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

²⁸ Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

²⁹ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Al respecto, la **LSEGSOCSPEM**, establece en sus artículos1, 4 fracción I, 5 y Transitorio Noveno, que:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados enel artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales. Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientesprestaciones:

requisitos para hacerlos efectivos.

I.- La afiliación a un sistema principal deseguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea conbase en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales deseguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

TRANSITORIO NOVENO. En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las Instituciones Obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de Seguridad Pública y/o Procuración de Justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (Énfasis añadido)

Se precisa que la LSEGSOCSPEM, fue publicada el día veintidós de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad



TJA/5°SERA/JRAEM-011/2023

pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que la obligación de la autoridad demandada surgió a partir del día **veintitrés de enero de dos mil quince.**

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales; dentro de las cuales se encuentra incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, mismas que cualquiera de esas instituciones retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES); y en caso de no hacerlo, al pago y la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no pueda ser afectado por una omisión de la demanda.

En mérito de lo analizado; se condena a las autoridades demandadas para que exhiba las constancias que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a hasta el

APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS³⁰.

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del

³⁰ Época: Décima Época, Registro: 2019401, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.), Página: 2403.



TJA/5°SERA/JRAEM-011/2023

Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

(Lo resaltado no es origen)

Asimismo, de conformidad en los artículos 77³¹, 88³², 149³³, 304³⁴, 304 A, fracción II³⁵, de la *Ley del Seguro Social*; 22³⁶,

³¹ "Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal. El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

³² "Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate. Párrafo reformado DOF 20-12-2001 No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción l y 34 de esta Ley."

³³ Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos. Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

³⁴ "Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

³⁵ "Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;"

36 "Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo.



TJA/5^aSERA/JRAEM-011/2023

252³⁷, 253³⁸ y 254³⁹ y 99 de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado*; en el caso de que las responsables no hubiesen afiliado al demandante ante una institución de seguridad social, no implica que no pueda darse cumplimiento a esta obligación, máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.

En ese tenor, la institución de seguridad social que el actor opte, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos."

³⁷ "Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables."

³⁸ "Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercitará ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querellas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados."

³⁹ "Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."

pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO. 40

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social **no quedan a voluntad de las partes**, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte,

⁴⁰ Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada



TJA/5°SERA/JRAEM-011/2023

el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.

(Lo resaltado no es origen)

Respecto a la reclamación vinculada al INFONAVIT, ese órgano tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123⁴¹ Constitucional.

⁴¹ **Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

La **LSEGSOCSPEM** en sus artículos 4 fracción II⁴², 5⁴³, 8 fracción II⁴⁴ y 27⁴⁵ reconoce que los elementos de seguridad pública tendrán derecho de acceso a créditos para obtener vivienda; créditos o préstamos y todos los servicios otorgados por el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a cargo de Instituciones Obligadas Estatales o Municipales.

Es así que, es procedente la prestación reclamada, por lo anterior se condena a las **autoridades demandadas** a la exhibición relativa de pago de las aportaciones patronales y cuotas del demandante⁴⁶ al Instituto de Crédito de los

⁴² **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

⁴³ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁴⁴ **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

⁴⁵ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

⁴⁶ Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos

2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo.



TJA/5°SERA/JRAEM-011/2023

Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM); pero solo a partir del al ya que la LSEGSOCSPEM en su segundo transitorio⁴⁷ determinó que partir de esa fecha entraría en vigor el artículo 27 de la misma ley, precepto legal que contempla esa prestación.

6.8 Aguinaldo, Vacaciones y Prima vacacional

El demandante reclama el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados desde la fecha de ingreso hasta la presentación de la demanda, más lo que se genere hasta la solución del presente asunto.

Las **autoridades demandadas** contestaron que eran improcedentes porque el actor las gozó y se le pagó en tiempo y forma. Además, opusieron la prescripción. Sin que ofrecieran ninguna prueba para acreditar el cumplimiento de estas obligaciones.

Al haberse declarado improcedente el presente juicio y sobreseerse, no procede esta reclamación después de la fecha de la separación.

otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

⁴⁷ **SEGUNDO.** Las prestaciones contempladas en los artículos **27**, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.

Respecto a la prescripción esta autoridad estima que es **fundada**, pues el derecho a reclamar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley y que en caso específico tiene apoyo en el criterio jurisprudencial antes citado.

Ahora bien, el pago de **aguinaldo**, tiene sustentó en el primer párrafo del artículo 42⁴⁸ de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**; asimismo en su primer párrafo indica que se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente.

La prescripción en materia de seguridad pública está tutelada por el artículo 200⁴⁹ de la **LSSPEM**, que dispone el término de noventa días naturales, operando conforme la siguiente tabla:

⁴⁸ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

⁴⁹ **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.



TJA/5°SERA/JRAEM-011/2023

Prestación	Fecha de hacerse exigible la prestación.	Fecha en que prescribió el derecho a reclamar la prestación	

Si la demanda se presentó el **trece de diciembre de dos**mil veintidós; el aguinaldo de y anteriores ya
se encontraban prescritos, pero no los proporcionales por el
periodo del

MESES I	DÍAS	
Enero	30	
Febrero		
Marzo		
Abril	-111	
Mayo		
Junio		
Julio		
Agosto		
Septiembre		
Octubre		
TOTAL		

Para sacar el cómputo respectivo primero se multiplica la remuneración diaria de por los noventa días de aguinaldo que la ley prevé, para después dividirlo en los trescientos sesenta y cinco días que componen el año y finalmente multiplicarlo por los obteniendo el resultado de componen el asiguiente operación, salvo error de carácter de aritmético:

Operación	
Total	or designed to

Respecto a las vacaciones y prima vacacional del acervo probatorio que consta en autos, no existe alguna que demuestre el disfrute o pago de las prestaciones de mérito.

Atendiendo a la prescripción opuesta en términos del artículo 200⁵⁰ de la **LSSPEM**, son noventa días naturales

Por cuanto, a las vacaciones y prima vacacional, el derecho a su goce y cobro, se encuentra previsto en los artículos 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**⁵¹ que establece dos

⁵⁰ **Artículo 200.-** Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

⁵¹ **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

'2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo.



TJA/5°SERA/JRAEM-011/2023

períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan.

Respecto a las vacaciones se gozan en los meses de julio y diciembre de cada año y la prima vacacional es cubierta en esos mismos meses; operando la prescripción de noventa días hábiles de ambas prestaciones de la siguiente forma:

Prestación	Fecha de hacerse exigible la prestación.	Fecha en que prescribió el derecho a reclamar la prestación
Vacaciones y prima vacacional primer periodo	noo eb abarreg la soil	dilur sa renomeac
Vacaciones y prima vacacional segundo periodo		
Vacaciones y prima vacaciona primer periodo	E 2157 sp one p o	
Vacaciones y prima vacacional segundo periodo		13

La demanda fue presentada el **trece de diciembre de dos mil veintidós**; por tanto, se encuentran prescrito el primero
periodo vacacional y prima vacacional del dos mil veintidós y los
anteriores; quedando subsistente el proporcional del segundo
periodo del dos mil es decir del que equivalen a

como se aprecia de la siguiente
tabla:

MESES :	DÍAS	
Julio		
Agosto		
Septiembre		

Octubre	
TOTAL	

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide (días de vacaciones al año) entre (días al año) de lo que resulta el valor (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones proporcional, se multiplica el periodo de condena días, por el proporcional diario de vacaciones dando como resultado días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de

Por lo tanto, deberá cubrirse a la **parte actora** las vacaciones por el periodo antes mencionado, la cantidad de

Vacaciones

ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Para la obtención de la prima vacacional, respecto a ese periodo, se obtiene el 25% de esa cantidad y que asciende a como se observa de la siguiente operación:

Total

OPERACIÓN	SUBTOTAL
Total	



TJA/5^aSERA/JRAEM-011/2023

Total

Cantidad que deberán cubrir las demandadas al actor por la prestación examinada.

6.9 Del tiempo laborado

Por cuanto hace al reclamo del reconocimiento como tiempo efectivo laborado, en todo lo que dure la substanciación del presente juicio, para efectos de antigüedad.

Es **improcedente**, porque como quedó sustentado, no se acreditó la existencia del acto impugnado, es entonces que la relación terminó el dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

6.10 De la Unidad de Asuntos Internos

En este apartado la **parte actora** maneja como pretensión:

"LA OMISIÓN DE ENCONTARSE LEGALMENTE CONSTITUÍDOS COMO UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS Y CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS" (Sic)

Sin embargo, como se advierte de su lectura, se trata realmente de una razón de impugnación; en ese sentido y como se puede visualizar en líneas anteriores, se determinó la inexistencia del acto impugnado, dando como resultado el sobreseimiento del presente juicio únicamente tocante a la acción principal, lo que impide entrar al estudio de las razones

de impugnación, como quedó sustentado con anterioridad; en tal sentido es inatendible lo discursado por el justiciable.

6.11 Seguro de vida

El actor reclama el pago seguro de vida referido en la LSEGSOCSPEM.

Misma que resulta **improcedente**, porque de autos no se desprende que se haya dado la hipótesis para la procedencia de dicho pago, es decir la muerte de actor tal y como se colige del artículo 4 fracción IV⁵² de la **LSEGSOCSPEM**.

Ahora bien, si se trata de contratarle un seguro de vida para el caso de que se diera al supuesto antes referido, también es **improcedente** si se toma en cuenta que en fecha la relación administrativa se dio por terminada, por lo que no es jurídicamente posible que se le otorgue con posterioridad, pues únicamente se hacen acreedores a la misma, los elementos de seguridad que estén en activo; ello en una sana

 $^{^{52}}$ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado **por muerte natural**; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, **por muerte accidental**; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo.



TJA/5°SERA/JRAEM-011/2023

interpretación de los artículos 1 primer párrafo⁵³ y 2 fracción I⁵⁴ de la **LSEGSOCSPEM**.

6.12 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo⁵⁵ de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su

⁵³ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

⁵⁴ **Artículo *2.-** Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolecentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

⁵⁵ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente, por así ordenarlo el precepto legal de referencia.

6.13 Impuestos y deducciones

Quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este **Tribunal** o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello en base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. 56

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

CIRCUITO.

⁵⁶ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER

2023, Año de Francisco Villa' El revolucionario del pueblo.



TJA/5°SERA/JRAEM-011/2023

De ahí que, corresponde a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de Seguridad Social y del Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

6.14 Término para cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos; Secretaría Pública de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos; Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría Pública de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos, un término de diez días para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁵⁷ y 91⁵⁸ de la LJUSTICIAADMVAEM.

⁵⁷ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁵⁸ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. 59

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión publica en la Página de Internet del Tribunal.

⁵⁹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.



TJA/5°SERA/JRAEM-011/2023

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución se acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento fueron pagadas al actor.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si las demandadas aportan elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del CPROCIVILEM de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

7. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas en la presente sentencia:

7.1. Es improcedente el presente juicio ante la inexistencia del **acto impugnado**, en consecuencia, se decreta su sobreseimiento de conformidad a los artículos 37 fracción XIV y 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

7.2 Son improcedentes:

- 7.2.1 El pago de la indemnización constitucional; el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado; de remuneración ordinaria diaria desde que fue separado hasta que se dé por terminado el juicio.
- **7.2.2** El pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa familiar por todo el tiempo laborado; de conformidad con la presente sentencia.
- 7.2.3 El reconocimiento como tiempo efectivo laborado por todo el tiempo que ocupe el presente juicio para efectos de antigüedad.
 - 7.2.4 Otorgamiento de un seguro de vida.
- 7.3 Se condena a al H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos; Secretaría Pública de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos; Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría Pública de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos, al pago y cumplimiento de lo siguiente:

7.3.1 P	ago de l	a cantidad	de 🛅	
4	co	n motivo d	e los conce	eptos enunciados
en la siguiente	tabla:			

Concepto	Cantidad	
Aguinaldo		
Vacaciones		



TJA/5aSERA/JRAEM-011/2023

Total	
Despensa Familiar	2
Prima de antigüedad	
Prima vacacional	

7.3.2 Exhibir las constancias con las que acrediten de alta y pago de las cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y en caso de no hacerlo el pago y la afiliación retroactiva a la institución de seguridad social que corresponda, en los términos de la presente sentencia.

- **7.3.3** Afiliación al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.
- 7.4 Se deberá dar cumplimiento a la presente sentencia en términos del apartado 6.14.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal**, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio ante la inexistencia del **acto impugnado**; en consecuencia, se decreta su sobreseimiento.

TERCERO. Son improcedentes las reclamaciones enumeradas en el apartado **7.2**.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos; Secretaría Pública de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos; Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría Pública de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Cuautla, Morelos, al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en el apartado 7.3 de la presente sentencia.

QUINTO. Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, dándole a conocer el resultado de la presente resolución.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.



9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente, y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto y quien emite voto concurrente, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante ANABEL

SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo.



TJA/5°SERA/JRAEM-011/2023

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRAN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-011/2023, promovido por contra actos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS Y OTROS, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha dieciocho de octubre del dos mil veintitrés CONSTE.

AMRC

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL

GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/5ªSERA/JRAEM-011/2023, PROMOVIDO POR EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS Y OTROS.

¿Por qué emitimos el voto?

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el mismo se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁶⁰, que prevé la obligatoriedad, de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación de lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos⁶¹ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de que lo considere el Pleno del Tribunal, se dé vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción, para que efectúen las investigaciones correspondientes, debiendo de informar el resultado de las mismas, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera

O Artículo 89

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁶¹ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.



TJA/5°SERA/JRAEM-011/2023

vista al Órgano Interno de Control y a la Fiscalía Especializada y se efectuarán las investigaciones correspondientes; obligación establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁶² y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁶³.

¿Cuáles son las presuntas irregularidades detectadas?

Ante la conducta omisiva de las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Constitucional, Secretaria Municipal de la Secretaria Pública de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría Pública de Seguridad Pública y Protección

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Cuando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

⁶² "**Artículo 49**. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

⁶³ Artículo 222. Deber de denunciar

Ciudadana todos del Municipio de Cuautla, Morelos, se advierte que en el presente asunto no opusieron en su defensa la **prescripción**; obligación contenida en el artículo 45 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dispone:

Artículo 45. Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

(Lo resaltado no es de origen)

Ello en relación a la prestación de la despensa familiar, la cual fue reclamada por el actor por todo el tiempo que duró la relación administrativa con las autoridades mencionadas; condenándose solo a partir del primero de enero dos mil quince; al haber iniciado en esa fecha la vigencia de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos de su segundo transitorio⁶⁴, al dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

¿Cuáles son las consecuencias derivadas de la omisión de las autoridades demandadas?

Que el monto de condena en la prestación de despensa familiar ascienda a la cantidad de

SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, **28**, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entraran en vigencia a partir del **primer día de enero del año 2015**, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.



TJA/5°SERA/JRAEM-011/2023

pues si las autoridades hubieran hecho valer la figura de prescripción en dicha prestación, este Tribunal al analizarla hubiera emitido una condena limitada respecto al pago de lo reclamado.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete al H. Ayuntamiento Constitucional, Secretaria Municipal de la Secretaría Pública de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría Pública de Seguridad Pública y Protección Ciudadana todos del Municipio de Cuautla, Morelos, o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas excesivas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual se consideraba necesario se llevaran a cabo las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos que, de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido. 65

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULARES DE LA CUARTA Y SALAS **ESPECIALIZADAS** QUINTA RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL **ESTADO** DF MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN ACTUA Y DA FE.

⁶⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo.



TJA/5°SERA/JRAEM-011/2023

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRA

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

ECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, Manuel García Quintanar y Joaquín Rogue González Cerezo, respectivamente; en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-011/2023, promovido por

en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTLA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés. CONSITÉ

AMRC/dasm

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones ΙΧ γ Χ γ 6 de la Leγ General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Moleros, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".